

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 1ro. de diciembre de 2006.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Fausto Gilberto Villalona.  
Abogado: Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.  
Recurrida: Marily del Carmen Tíneo Vargas.  
Abogados: Licdos. Aleyda Tíneo Vargas, Elías Polanco Santana y Nelson Antonio Vargas.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Gilberto Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 045-0009936-3, domiciliado y residente en el Paraje Carro Gordo del Municipio de Guayubín, Provincia Monte Cristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 1 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Johanny Tíneo, abogada de la parte recurrida, Marily del Carmen Tíneo Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Aleyda Tíneo Vargas, Elías Polanco Santana y Nelson Antonio Vargas, abogados de la parte recurrida, Marily del Carmen Tíneo Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Marily del Carmen Tíneo Vargas contra Fausto Gilberto Villalona, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 2 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, es en contra del señor Fausto Gilberto Villalona, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en partición, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandante señora Marily del Carmen Tíneo Vargas, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de Fausto Gilberto Villalona; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marily del Carmen Tíneo Vargas, en contra de la sentencia núm. 238-05-00293, de fecha dos (2) de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la referida sentencia y acoge la demanda en partición de bienes incoada por la recurrente y ordena se proceda a la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal de los señores Fausto Gilberto Villalona y Marily del Carmen Tíneo Vargas; **Cuarto:** Comisiona al magistrado Francisco de Borja Carrasco Regalado, Juez Segundo Sustituto Presidente de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata; **Quinto:** Designar a la Dra. Gladis Altagracia Martínez, Notario Público para realizar las operaciones de cuentas, inventarios, liquidación y partición; **Sexto:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los abogados Licda. Aleyda Tíneo Vargas y Licdo. Nelson Antonio Vargas, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Luis Silvestre Guzmán Toribio, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado

derecho de defensa, artículo 8, numeral 1, letra “J” de la Constitución de la República;  
**Tercer Medio:** Fallo ultrapetita”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia, el memorial de casación depositado en la Secretaria General el 9 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado constituido por el recurrente Fausto Gilberto Villalona, no contiene el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Gilberto Villalona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.